



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Primero de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00366-00

La demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por ADONIS AMILKAR VALERA QUEVEDO contra la asociación sindical PROENSALUD, se devuelve al demandante para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Aclarará el tipo de vínculo que tiene con la asociación sindical demandada, y si a la fecha se encuentra vigente, esto es, si se trata de un contrato de trabajo o de un convenio de ejecución sindical, pues son conceptos distintos y se observa que se confunden al aducirse en el hecho primero (1º) de la demanda que el demandante suscribió “Convenio para la Ejecución del Contrato Laboral”, cuando los convenios de ejecución sindical se suscriben por el sindicato con un empleador, para el cumplimiento de un contrato sindical.
2. En virtud del cumplimiento que realice al requerimiento anterior, aclarará cuales son los conceptos que aduce se le adeudan, pues nuevamente se mezclan conceptos al indicar en el hecho segundo (2º) que no se le ha pagado “la compensación definitiva de prestaciones sociales”, y en la pretensión primera (1ª), tanto declarativa como de condena, hace referencia indistintamente al pago de “la compensación definitiva y prestaciones sociales”, cuando se trata de cosas distintas, pues en los convenios de ejecución sindical no se genera el pago de prestaciones sociales (auxilio de cesantía, intereses a la cesantía, prima de servicios).
3. De tratarse de un convenio de ejecución sindical, explicará por qué solicita el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del C. S. T., esto es, la indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones debidas a un trabajador cuando el empleador no paga dichos conceptos a la terminación de un contrato de trabajo, pues no se estaría hablando de un trabajador, sino de un asociado a un sindicato. Lo anterior, teniendo en

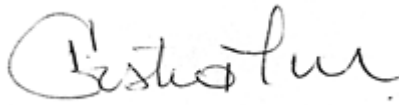
RADICADO N° 2021-00366-00

cuenta además que se aportó como prueba certificado de afiliación al sindicato demandado, no un contrato de trabajo suscrito entre el demandante y dicha asociación sindical.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los arts. 25 y 28 del CPTYSS, y a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido por el demandante, se le reconoce personería a la abogada titulada MARLEY IVONNE HERNÁNDEZ RAMOS, portadora de la T. P. No. 286.554 del C. S. de la J., por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C. G. P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 202 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 02 de diciembre
de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

